

RV: Expediente 2015-542, divisorio narciso collazos, ruego resolver mi escrito radicado el miércoles 16 de marzo de 2022 que nuevamente le adjunto. (van 2 archivos adjuntos).

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA <luisbermudezpava@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 4:31 p. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente 2015-542, divisorio narciso collazos, solicitud nulidad y en subsidio recurso de reposición y apelación

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

Referencia. 11001310303620150054201. Divisorio de narciso Collazos Sanabria contra Federico Rubio Vergara.

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD:

Como apoderado del demandante ruego decretar la nulidad de su decisión de 11 de marzo de 2022 (previo traslado de esta solicitud a la parte demandada, art. 134-4 C.G.P), porque en dicha providencia el Juzgado “*procede contra providencia ejecutoriada del superior*” (Art. 133 numeral 2 del Código General del Proceso), por lo siguiente:

1. La decisión del 11 de marzo de 2022, aquí atacada, reproduce los mismos errores de aquella también del Juzgado del 11 de diciembre de 2019 a la que el Tribunal Superior de Bogotá le hizo los siguientes reparos en providencia 07 de mayo de 2021:

5. En providencia que llamó 'sentencia' del 11 de diciembre de 2019, la juez resolvió "decretar la división material del bien" objeto del debate, "requerir a las partes para que de común acuerdo, dentro del término perentorio de cinco (5) días, designen partidor para que decrete el trabajo formal de división" y dispuso que "efectuada la partición material, se ordenará la respectiva inscripción y apertura de cédulas catastrales, así como los folios de matrículas inmobiliarias" (098SentenciaDecretaDivision).

b. Con su decisión, la funcionaria de instancia desconoció la regulación del proceso divisorio establecida en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, particularmente las disposiciones que prevén: "si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada" (art. 409); en cuanto a la reclamación de mejoras, que esta se resolverá "en el auto que decreta la división o la venta" (art. 412); y, quizás la más importante, aquella en donde se establece que, tan solo cuando se encuentre ejecutoriada la anterior providencia, "el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes" (art. 410 núm. 1).

c. En conclusión, la juez incurrió en varias imprecisiones al pronunciarse sobre la procedencia de la división y el reconocimiento de mejoras reclamadas en este asunto pues, de una parte, resolvió mediante sentencia lo que era materia de auto; de otra, emitió un pronunciamiento prematuro sobre la partición del bien, pues aunque no lo dijo en la parte resolutoria sí lo anunció en sus consideraciones al afirmar que "debe acogerse la pretensión principal, protocolizando la división material en los términos solicitados en la demanda, esto es, asignando la cuota parte de terreno a los extremos que vinieron ocupando y explotando con antelación a la presentación de la acción". Por último, impuso a las partes la carga de presentar un trabajo de

partición, aplicando parte de la legislación procesal derogada, desconociendo así el tránsito de legislación conforme se lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2018.

Todas estas irregularidades impiden desatar los recursos propuestos por las partes e imponen devolver el asunto a la funcionaria de primer grado para que sea ella la que subsane su actuación, proceder de otra manera significaría incurrir en el mismo error que aquí se está advirtiendo; téngase en cuenta que, de pronunciarse sobre la impugnación formulada en contra de la providencia emitida el 11 de diciembre de 2019, se estaría pasando por alto el auto que debía proferirse previamente, así como el derecho a la doble instancia de las partes al ser otra decisión también pasible de alzada (03.- CUADERNO 3 - ACCION DE TUTELA).

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

Por secretaría devuélvase el presente asunto al juzgado de origen para que se pronuncie de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

Notifíquese, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

2. Bajo esas precisas directrices, el a quo debió renovar la actuación evitando incurrir en los mismos errores, dirigiendo el proceso, velando “por su rápida solución”, adoptando “las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación” y procurando “la mayor economía procesal”. (Art. 42 del C. G. P).
3. Sin embargo, con total desconocimiento de lo que dijo el Tribunal, el Juzgado ahora vuelve a repetir los errores anteriores, dictando “sentencia” que decreta la división material, requiriendo a las partes para que designen partidor y anticipando cómo se hará la adjudicación y su inscripción en el registro inmobiliario, esto es, contraviniendo abiertamente lo señalado por el superior. Basta confrontar lo dicho por el a quo con lo resuelto por el Tribunal para evidenciar la repetición de los errores. La decisión aquí cuestionada tiene el carácter de sentencia porque se profirió bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia”, propio de las sentencias, como se observa en la parte final.

4. Señora Juez, le ruego, por favor, revisar el expediente, advertir que existe ese pronunciamiento antecedente del Tribunal del 07 de mayo de 2021 e invalidar su decisión del 11 de marzo de 2022 porque contraviene aquellos trazados del superior (en cuyo caso, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P al proceder contra providencia ejecutoriada del superior). En su lugar, ahí mismo, “**procurando la mayor economía procesal**” (art. 42 del C.G.P.), resolver por **AUTO** sobre lo siguiente:

- a) Si decreta la división material o la venta. Si decreta la división material de la cosa común, ordenar que se conformen dos lotes, uno para cada comunero, precisando que sólo en la sentencia se definirá a quien se le adjudicará cada lote (art. 410-1 C.G.P). Para esto último, el Juzgado deberá tener en cuenta que es el mismo juez quien debe realizar en la sentencia el trabajo de partición y adjudicación de los lotes, con apoyo en los dictámenes periciales, pues, el C.G.P. no tiene previsto actualmente la designación de partidor. En esa situación, si es del caso, el Juzgado podría acudir a la perito para que elabore una minuta de la división material que luego reproducirá la sentencia, teniendo en cuenta que dicha sentencia es la que finalmente se inscribe en el registro inmobiliario para que se aperturen las nuevas matrículas inmobiliarias (art. 410-2 idem). Ello en consideración a que, por virtud de la sentencia de tutela de la Corte, el juez debe adecuar el asunto al C.G.P y resolver en todo caso acudiendo a cuestiones similares o parecidas.
- b) Si reconoce o no las mejoras y las sumas pagadas por el demandante en pro de la comunidad por impuestos. En caso afirmativo, precisar su monto y disponer su pago actualizado, salvo que en la posterior sentencia se le adjudique al mejorario el lote en donde están tales mejoras. (412 ídem).
- c) Disponer que los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, ordenando que “**La liquidación de los gastos se hará como la de costas**” (Art. 413 C.G.P).
- d) Condenar en **costas** al demandado.

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Para el caso de que se estimare que la corrección pretendida no procede por vía de la nulidad solicitada, sírvase tramitar y resolver estas peticiones como recurso de reposición y de apelación subsidiaria ambos orientados a que se revoque la decisión cuestionada, de 11 de marzo de 2022, y se enmiende el asunto en la forma solicitada, recursos que sustentó con los mismos argumentos de la petición de nulidad.

Atentamente,



LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA

C.C.93.201.063

T.P.51.969

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

Referencia. 11001310303620150054201. Divisorio de narciso Collazos Sanabria contra Federico Rubio Vergara.

Como apoderado del demandante ruego resolver mi escrito radicado virtualmente el 16 de marzo de 2022 en donde solicité la declaratoria de nulidad y en subsidio interpuse recurso de reposición y apelación contra su auto de 11 de marzo de 2022, que decretó la división material del inmueble, <<**porque en dicha providencia el Juzgado “procede contra providencia ejecutoriada del superior”, Art. 133 numeral 2 del Código General del Proceso**>>.

ADJUNTO:

Reenvío el correo electrónico que le envíe el 16 de marzo de 2022, con el escrito no resuelto, para que se sirva resolverlo.

Atentamente,

LUIS ANTONIO BERMUDEZ PAVA
C.C.93.201.063
T.P.51.969